

Cuadernos de Política y Democracia

Proyecto de Investigación Aplicada en Democracia (PIAD)

Cuaderno N° 5

**Fundamentos constitucionales del principio
del Estado social en Chile.**

Augusto Wiegand Cruz

Fundamentos constitucionales del principio del Estado social en Chile

Augusto Wiegand Cruz

Licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile; Abogado; LLM en Teoría Legal, Universidad de Frankfurt. Doctor en derecho constitucional, Universidad de Regensburg. Profesor Asistente; Instituto de Éticas Aplicadas y Escuela de Gobierno, Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: awiegand@uc.cl. Agradezco al Katolischer Akademischer Ausländer-Dienst (KAAD) por el soporte que hizo posible esta investigación.

Índice de Funcionamiento de la Democracia en Chile (IFUDE)



Libro “Desafíos y propuestas para una mejor democracia”



Publicaciones en Democracia

<https://umcervantes.cl/publicaciones-en-democracia/>



I. Introducción

Durante los últimos años, Chile experimentó una serie de intentos de reemplazo de su constitución (“CPR”). Todos estos procesos —diversos tanto en términos procedimentales como en la orientación política de las fuerzas que los dominaron— resultaron en textos que, aun cuando diferían entre sí en una parte muy relevante de sus contenidos, consagraban expresamente el principio del Estado social.

En primer lugar, la propuesta de nueva constitución enviada por la Presidenta Michelle Bachelet al congreso a finales de su segundo gobierno (2018), incluía este principio en su artículo segundo.¹ Por su parte, la elaborada por la Convención Constitucional lo contenía en la frase primera de su numeral 1.1.² Luego, el principio fue recogido como la quinta de las doce bases consideradas por el documento “Bases Institucionales para una Nueva Constitución”

1 Artículo 2, primera frase: La República de Chile es un Estado de Derecho democrático y social.

2 Artículo 1.1: Chile es un Estado social y democrático de Derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico.

(2022).³ Finalmente, tal como mandataba este documento, el principio del Estado social fue incorporado tanto en el anteproyecto de la Comisión Experta (2023)⁴ como en la propuesta del Consejo Constitucional (2023).⁵ Todos estos intentos fueron infructuosos.⁶

En este contexto, este artículo sugiere —de manera introductoria— que no es necesaria una reforma constitucional o una nueva constitución para dar por incorporado dicho principio en nuestro ordenamiento jurídico, sino que es posible identificar su presencia en la actual constitución en base a una construcción dogmática a partir de la cláusula de la dignidad humana contenida en el Art. 1 inc. 1° en conjunción con el inc. 4° del mismo artículo (III). Sin embargo, para una correcta interpretación de dichas normas es necesario examinar, primero, el significado dogmático-constitucional del principio. Para ello, este artículo, en vez de una aproximación abstracta, revisará el tratamiento que dicho principio ha recibido en un caso concreto, específicamente en Alemania, jurisdicción donde existe abundante jurisprudencia y literatura sobre la materia (II). Por último, algunas reflexiones finales cierran el texto (IV).

II. El Estado social en el derecho comparado: el caso alemán

2.1. Justificación

La manera en la cual la dogmática y la jurisprudencia constitucional alemana se han aproximado al principio del Estado social no es vinculante, por cierto, para la interpretación que se haga de este principio en la jurisdicción chilena. Sin embargo, la experiencia alemana puede ser de interés pedagógico para la discusión nacional por al menos tres razones. En primer lugar, por su naturaleza abierta, el principio del Estado social está particularmente en riesgo de ser interpretado de manera indisciplinada. En este sentido, una dogmática constitucional con métodos compartidos, como la alemana, provee un marco jurídico sólido a la discusión, lo que previene que atribuciones de sentido propias de otras disciplinas de las ciencias sociales sean recepcionados acríticamente por la dogmática constitucional. En segundo lugar, la jurisdicción consti-

3 “La propuesta de nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá contener, al menos, las siguientes bases institucionales y fundamentales:

(...)

4. Chile es un Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es promover el bien común

Artículo 1.2: Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.

5. Artículo 1.3.: El Estado de Chile es social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales, deberes constitucionales, y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas

6. La propuesta de la presidenta Bachelet, si bien fue ingresada al parlamento, prácticamente no fue discutida por éste. Por su parte, tanto la propuesta de nueva constitución de la Convención Constitucional como la del Consejo Constitucional fueron rechazadas en plebiscito.

tucional alemana cuenta con el Tribunal Constitucional Federal (“TCF”) como sede final de interpretación vinculante. Esto permite que —más allá de las abundantes discusiones a nivel académico— exista una certeza jurídica relativamente fuerte en relación con el significado del principio. En tercer lugar, Alemania cuenta con un robusto sistema de seguridad social regulado detalladamente a nivel infra constitucional, aun cuando su constitución no contiene propiamente derechos sociales,⁷ lo que hace relevante analizar el rol que ha jugado en este resultado el principio constitucional del Estado social.

2.2. Antecedentes

En su sentido moderno, la seguridad social comenzó en Alemania con las reformas legales de Bismarck ocurridas en los años 80 del siglo XIX.⁸ Algunas décadas más tarde, la Constitución de Weimar (1919), desplegó, a nivel constitucional, un ambicioso programa social.⁹ Entre otras normas, dicha constitución estableció como un fin del Estado el alcanzar condiciones de vida acordes a la dignidad humana para toda la población (Art. 151, par. 1) y consagró un largo listado de derechos sociales, los cuales, sin embargo, fueron considerados por la jurisprudencia y doctrina de la época tan sólo como objetivos programáticos, es decir, como normas sin fuerza jurídica directa,¹⁰ entre otras razones, por la inexistencia de recursos judiciales establecidos para exigir su cumplimiento ante los tribunales.¹¹ En la práctica, la seguridad social continuó su expansión a través de legislación infra constitucional durante la vigencia de dicha constitución,¹² legislación que en lo esencial no fue modificada durante la dictadura nacional-socialista.¹³

Terminada la Segunda Guerra Mundial, la recién establecida República Federal de Alemania, se dio una nueva constitución (1949), conocida como Ley Fundamental (“LF”). Dicha constitución, a diferencia de su predecesora, no contiene derechos sociales. En cambio, el constituyente consagró el principio del Estado social.¹⁴ Con la elección de esta opción minimalista, el constituyente delegó en el legislador la tarea de diseñar la política social con amplia libertad. Sin

7. El término “derechos sociales” implica ciertas ambigüedades. Por derechos sociales se entienden aquí los derechos de prestación.

8. Andreas Voßkuhle y Thomas Wischmeyer, ‘Grundwissen – Öffentliches Recht: Das Sozialstaatsprinzip’ [2015] Juristische Schulung 693, 693.

9. Sobre esto, véase Michael Stolleis ‘El proyecto social de la Constitución de Weimar’ [2019] 20 Historia Constitucional, 233.

10. Andreas Voßkuhle y Thomas Wischmeyer, ‘Grundwissen – Öffentliches Recht: Das Sozialstaatsprinzip’ [2015] Juristische Schulung 693, 693

11. Michael Stolleis ‘El proyecto social de la Constitución de Weimar’ [2019] 20 Historia Constitucional, 233, 249.

12. Andreas Voßkuhle y Thomas Wischmeyer, ‘Grundwissen – Öffentliches Recht: Das Sozialstaatsprinzip’ [2015] Juristische Schulung 693, 693

13. Michael Stolleis ‘El proyecto social de la Constitución de Weimar’ [2019] 20 Historia Constitucional, 233, 250.

14. Art. 20, par. 1 y Art. 28, par. 1, primera frase LF.

embargo, esta libertad no puede entenderse como una minusvaloración de la significancia constitucional del principio, sino como la alternativa elegida para su ejecución. En efecto, el constituyente le dio el carácter de irreformable, al quedar cubierto por la cláusula de eternidad del Art. 79 (3) LF.¹⁵ Luego, el TCF, desde muy temprano, interpretó que el principio del Estado social no constituye una mera frase programática, sino que goza de fuerza jurídica directa.¹⁶

Sin embargo, en comparación con otros principios organizadores del Estado contemplados en la LF,¹⁷ el del Estado social prácticamente carece de concretizaciones a nivel constitucional,¹⁸ porque, como ya se dijo, aquella no contiene propiamente derechos sociales, sino que solo otorga competencias al legislador federal para regular materias tales como la seguridad social y protección del trabajo, el apoyo a la educación o la seguridad financiera de los hospitales.¹⁹

2.3. Contenido

La jurisprudencia del TCF ha determinado el contenido y los contornos dogmáticos del principio. En primer lugar, dicha corte ha sostenido de manera invariable que éste consiste esencialmente en una orden general al legislativo de construir un orden social justo, para lo cual goza de un amplio margen de diseño; en otras palabras, lo que se requiere, en la práctica, para ejecutar el mandato del Estado social depende de decisiones del legislador.²⁰ De otra manera, ha agregado la corte, el principio del Estado social caería en contradicción con el principio democrático.²¹ En consecuencia, el TCF ha evitado deducir reglas o derechos específicos del principio, limitándose a examinar si la normativa infra constitucional correspondiente sometida a su control cumple con las demandas del principio. El núcleo del entendimiento consiste en un mandato al Estado de conseguir un adecuado balance entre igualdad y libertad; el objetivo es crear las precondiciones que permiten a todos el ejercicio fáctico de la libertad.

15. Hans Jarass, "Art. 20" en Hans Jarass y Bodo Pieroth (eds), *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland* (16a edn, CH Beck (Beck-online) 2020) Rn. 153.

16. Andreas Voßkuhle y Thomas Wischmeyer, "Grundwissen - Öffentliches Recht: Das Sozialstaatsprinzip" [2015] *Juristische Schulung* 693, 693.

17. Art. 20, par. 1: La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social; Art. 28, par. 1: El orden constitucional de los Länder debe responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social en el sentido de la presente Ley Fundamental [énfasis agregado].

18. Andreas Voßkuhle y Thomas Wischmeyer, "Grundwissen - Öffentliches Recht: Das Sozialstaatsprinzip" [2015] *Juristische Schulung* 693, 693.

19. Véase el Art. 74 (1) GG

20. BVerfGE 1, 97, (105) – Hinterbliebenenrente I (1951)

21. BVerfGE 59, 231, (262 – 263) – Freie Mitarbeiter (1951).

La doctrina mayoritaria está conteste con el proceder del TCF en este punto: de la norma sobre Estado social —así como tampoco de su conjunción con algún derecho específico—, no podrían ser deducidos, en principio, derechos originales para conceder beneficios sociales de carácter individual.²² En efecto, el TCF solo ha deducido un derecho social del principio, lo que hizo a propósito de examinar un cuerpo ya existente de legislación social, en un fallo cuyos elementos nucleares se verán a continuación.

2.4. El caso Hartz IV – Derecho a un ingreso mínimo vital en conformidad con la dignidad humana

En el marco de una serie de reformas destinadas a reorganizar su mercado laboral, durante el año 2001, el parlamento alemán aprobó una modificación significativa a su código de derecho social en lo referente a las prestaciones mínimas garantizadas para las personas capaces de trabajar, pero sin ingresos ni bienes suficientes para mantenerse adecuadamente a sí mismas. Como contrapartida a dichas prestaciones, los beneficiarios debían, por una parte, buscar activamente empleo por sí mismos y, por otro, aceptar las ofertas de trabajo razonables que les hiciera llegar la agencia de empleo estatal. Quien no cumpliera con estas y otras obligaciones podía ser sancionado con recortes en los montos de las prestaciones garantizadas.

El TCF tuvo que pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha legislación, y declaró que varias de sus normas eran incompatibles con la LF al no respetar el “derecho fundamental a la garantía de un nivel de vida mínimo acorde con la dignidad humana”, el cual dedujo, con ocasión del mismo fallo, de la garantía de la dignidad humana en concordancia con el principio del Estado social:

El derecho fundamental a la garantía de un nivel de vida mínimo acorde con la dignidad humana se deduce del Art. 1, par. 1 LF en concordancia con el Art. 20, par. 1 LF. El Art. 1, par. 1 LF fundamenta este derecho. A su vez, el mandato del Estado social, contenido en el Art. 20, par. 1 LF, ordena al legislador asegurar a todos un nivel de vida mínimo en conformidad con la dignidad humana. En esto, el legislador tiene un margen de configuración con respecto a las inevitables valoraciones que están vinculadas con la determinación de la cuantía del mínimo vital. En cuanto derecho de garantía, este derecho fundamental del Art. 1, par. 1 LF tiene, en su conjunción con el Art. 20, par. 1 LF, un significado independiente, además del derecho, de efecto absoluto, al respeto a la dignidad de todo individuo contenido en el Art. 1, par. 1 LF. En lo fundamental, se trata de un derecho indisponible [para el legislador] y que debe ser satisfecho; sin embargo, requiere concretización y actualización permanente por el legislador, quien debe ajustar las prestaciones a entregar al correspondiente nivel de desarrollo de la comunidad y a las condiciones de vida existentes. En ello, le corresponde un margen de configuración.²³

22. Andreas Voßkuhle y Thomas Wischmeyer, “Grundwissen - Öffentliches Recht: Das Sozialstaatsprinzip” [2015] Juristische Schulung 693, 694.

23. BVerfGE 125, 175, (222) – Hartz IV (2010). [Traducción del autor].

En su fallo, el TCF indica que esta garantía abarca solo los medios indispensables para una vida acorde con la dignidad humana, lo que implica, en todo caso, no sólo lo mínimo para una existencia física decente, sino también lo mínimo indispensable para participar en la vida social, cultural y política.²⁴ Sin embargo, aun cuando con fundamento constitucional, en virtud de la repartición constitucional de tareas, corresponde al legislador garantizar este mínimo a través de un derecho legal —es decir mediante legislación ordinaria²⁵— para lo cual goza de un amplio margen de configuración. En este contexto es cuando el TCF describe en que consiste lo esencial de su control de constitucionalidad sobre este punto:

El derecho legal a prestaciones debe configurarse de una manera tal que siempre cubra la totalidad de las necesidades existencialmente indispensables de todo titular individual de un derecho fundamental. Si el legislador no cumple suficientemente con su deber constitucional de determinar el nivel mínimo de vida, la ley ordinaria, en el alcance de su deficiente configuración, es inconstitucional.²⁶

Este control, dice el tribunal, se extiende no solo al resultado, sino a los métodos utilizados para calcular las prestaciones, dado que el control de resultado, por sí mismo en este caso, se puede hacer solo de forma limitada.²⁷ El TCF luego se restringe, en efecto, a hacer un control de evidencia sobre los métodos establecidos en la legislación Hartz IV para calcular las prestaciones mínimas, y determina que ellos, por una serie de deficiencias, no garantizan el derecho descrito recién, por lo que son declarados como incompatibles con la ley fundamental.

III. El Estado social en la CPR: una propuesta de reconstrucción dogmática

3.1. El Art. 1, inc. 4 de la CPR

El Art. 1, inc. 4° de la CPR señala que:

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.²⁸

Tomando en consideración lo revisado en las secciones anteriores, a primera vista, podría con-

24. BVerfGE 125, 175, (223) – Hartz IV (2010).

25. *ibid.*

26. BVerfGE 125, 175, (224) – Hartz IV (2010). [Traducción del autor].

27. BVerfGE 125, 175, (226) – Hartz IV (2010).

28. Algunas ideas contenidas en esta subsección fueron previamente presentadas en Augusto Wiegand Cruz, 'La dignidad humana en la doctrina

cluirse que este inciso, por sí solo, establece un principio homologable al del Estado social de la LF. Sin embargo, analizado algo más detalladamente, puede observarse que aquel es exactamente equiparable con el significado que se la ha atribuido a la norma alemana: el inciso nacional no hace diferencia alguna entre aquellos que ya gozan de las condiciones mínimas para su desarrollo y aquellos que todavía no gozan de dichas condiciones. En consecuencia, en conformidad con esta norma, el Estado debiera preocuparse equitativamente por permitir a todos los ciudadanos su mayor realización posible.

En este sentido, sólo cuando el inciso 4° del Art. 1 es interpretado a la luz de la cláusula de la dignidad humana establecida en el inc. 1 del mismo artículo (las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos) emerge con claridad un mandato preferente para el legislador. Frente a dos posibilidades aparentemente equivalentes, a saber: a) perseguir para todos su mayor desarrollo; o b) crear las condiciones que permitan a todos un mínimo de realización espiritual y material, la dignidad humana exige dar prioridad a lo segundo. Esto significa que la demanda por apoyo para continuar desplegando su desarrollo de aquellos que ya gozan de aquellos mínimos no tiene el mismo nivel de prioridad frente al Estado que la demanda de aquellos que todavía no las tienen.

3.2. Significado nuclear de la dignidad humana en la CPR

En efecto, uno de los objetivos primarios de la garantía constitucional de la dignidad humana es conseguir la inclusión de aquellos que permanecen en la exclusión. Desde una perspectiva histórico-genealógica, es decir, examinando cuales fueron las razones que provocaron que el concepto de dignidad humana fuera introducido en el mundo del derecho, puede concluirse que, como contenido mínimo, una norma de dignidad humana refiere a un criterio de atribución de personalidad jurídica.²⁹ Es decir, ante la pregunta sobre quiénes son titulares de derechos fundamentales, la dignidad responde: todos los seres humanos.³⁰ Esta interpretación también es válida para la cláusula de la dignidad humana de la CPR.³¹

29. Sobre esto, véase Júlio Carvalho y Augusto Wiegand Cruz, 'The Augustan Novel and the Cultural Foundations of Human Dignity' [2022] 108 Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie 108, 118–121; Eduardo Aldunate Lizana, Derechos Fundamentales [2008] 99.

30. Sobre esto, véase Stephan Kirste "A Legal Concept of Dignity as a Foundation of Law" en Winfried Brugger y Stephan Kirste (ed), Human Dignity as a Foundation of Law: Proceedings of the Special Workshop held at the 24th World Congress of the International Association for Philosophy of Law and Social Philosophy in Beijing, 2009 [2013] 503

31. Véase Augusto Wiegand Cruz, 'La dignidad humana en la doctrina y jurisprudencia constitucional chilena' [2023] 21 Estudios Constitucionales 3, 21 ff.

Con el reconocimiento de todo ser humano como titular de derechos fundamentales, todo individuo ha sido incluido formalmente en la sociedad. Es decir, haciendo uso de sus diferentes libertades o derechos fundamentales, el ser humano puede participar, al menos potencialmente, en los diferentes subsistemas de la sociedad. Por ejemplo, puede ser dueño de propiedades; puede emitir libremente su opinión o profesar la religión en la que cree.

Sin embargo, esta inclusión formal, aunque relevante, tiene un significado limitado para el individuo. Por ejemplo, la libertad de profesión es de poca utilidad para quien no ha terminado el colegio; la garantía del derecho de propiedad es necesaria, pero significa poco para quien apenas tiene para comer. Por lo tanto, interpretar la dignidad solo como inclusión formal no es suficiente para garantizar la participación fáctica del individuo en la sociedad. Dado que el programa normativo de la dignidad es la inclusión completa del individuo en la sociedad, este programa incluye el mandado al Estado de garantizar los recursos mínimos, tanto materiales como espirituales, que permiten en el ejercicio real de la libertad.

3.3. Estado social: Art. 1 inc. 1 en concordancia con Art. 1 inc. 4 CPR

En consecuencia, a partir del Art. 1 inc. 1° en conjunción con el inc. 4° del mismo artículo, es posible ofrecer un fundamento dogmático para el Estado social en la CPR. Esta construcción debe ser entendida como una norma de derecho objetivo que entrega al legislador su tarea social más importante: alcanzar no solo inclusión formal sino también material de todos los individuos en la sociedad. Esta participación no está garantizada solo por el reconocimiento de ciertas libertades o derechos defensivos en la CPR, sino que es necesario que sean desarrollados complejos mecanismos institucionales que puedan crear las condiciones sociales que aseguren a todos los recursos mínimos para el ejercicio de la libertad. En otras palabras, la CPR demanda al legislador la creación de un entramado institucional que permita la ampliación progresiva de la inclusión social como tarea primordial. La CPR deja en gran parte la decisión de los medios para cumplir con este mandato a la política democrática. En el caso de Chile, esta libertad de configuración reconoce como límites los derechos prestacionales incluidos en la CPR, a los cuales el legislador se encuentra vinculado directamente.

IV. Cierre

Este artículo ha pretendido presentar, de manera introductoria, la idea de que es posible identificar el principio del Estado social en la CPR, a partir de una construcción dogmática, junto con sugerir un significado nuclear para éste. A partir de esto, se puede concluir que la CPR

contiene un mandato primordial para el legislador: el llevar a cabo una política social que permita a todos, sin excepción alguna, gozar de los recursos mínimos que son necesarios para el ejercicio real de la libertad.

En esta línea, hay que recordar que, en conformidad con el principio democrático, también establecido en la CPR (Art. 6), este mandato puede cumplirse mediante un amplio abanico de posibilidades. Las diferentes alternativas representan posiciones político-ideológicas, todas ellas, en principio, legítimas concretizaciones del principio a desarrollarse a nivel infra constitucional. Por ello, el principio del Estado social no clausura el debate democrático con respecto a los medios preferidos para llevar adelante la política social. Esto implica que corresponde fundamentalmente al pueblo —y no a la jurisdicción constitucional—, el controlar, a través de elecciones periódicas, si las fuerzas políticas gobernantes cumplen con las obligaciones que se desprenden de dicho mandato.

V. Bibliografía citada

Aldunate Lizana, Eduardo: *Derechos Fundamentales* (1a ed., Thomson Reuters, 2008)

Carvalho, Julio y Wiegand Cruz, Augusto: "The Augustan Novel and the Cultural Foundations of Human Dignity" (2022) 108 *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie* 108

Jarass, Hanss: "Art. 20" en Hans Jarass y Bodo Pieroth (eds), *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland* (16a edn, CH Beck (Beck-online) 2020).

Kirste, Stephan: "A Legal Concept of Dignity as a Foundation of Law" en Winfried Brugger y Stephan Kirste (ed), *Human Dignity as a Foundation of Law: Proceedings of the Special Workshop held at the 24th World Congress of the International Association for Philosophy of Law and Social Philosophy in Beijing, 2009* (1 a ed., Steiner 2013)

Stolleis, Michael: "El proyecto social de la Constitución de Weimar" (2019) 20 *Historia Constitucional* 233.

Voßkuhle, Andreas y Wischmeyer, Thomas: "Grundwissen – Öffentliches Recht: Das Sozialstaatsprinzip" (2015) *Juristische Schulung* 693.

Wiegand Cruz, Augusto: "La dignidad humana en la doctrina y jurisprudencia constitucional

chilena" (2023) 21 Estudios Constitucionales 3.

VI. Jurisprudencia citada

BVerfGE 1, 97 – Hinterbliebenenrente I (1951)

BVerfGE 59, 231 – Freie Mitarbeiter (1951).

BVerfGE 125, 175 – Hartz IV (2010).

PIAD

Proyecto de Investigación Aplicada en Democracia

Cuaderno N° 5 - Febrero 2026.

Periodicidad: mensual

Equipo Editorial

Proyecto de Investigación Aplicada en Democracia
Dirección de Comunicaciones y Vinculación con el Medio
Universidad Miguel de Cervantes

Eduardo Saffirio Suárez
Alberto Aguirre Santiago
Paulina Román Manzo

Diseño y Diagramación
Dirección de Comunicaciones
Universidad Miguel de Cervantes
Alberto Aguirre Santiago

Distribución digital
Vicerrectoría de Comunicaciones y Vinculación con el Medio



UMC
Universidad
Miguel de Cervantes